



Decreto Supremo

N° 015-2010-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, se establecen las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, los cuales comprenden el servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, y servicio de disposición sanitaria de excretas;

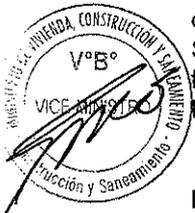
Que, el artículo 4 de la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorpora el artículo 10-A a la Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual establece que es responsabilidad de los miembros del Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios - EPS, contar con información relacionada con indicadores de gestión del sector, en aspectos comerciales, de producción, contables y financieros, que permitan la adecuada toma de decisiones;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, la EPS deberá contar con un sistema de información integrado que permita proporcionar información exacta, concreta y oportuna, acerca de todos los aspectos relacionados con su funcionamiento, de manera que permita el control de gestión, la toma de decisiones y el cumplimiento de la normativa establecida; que a tal efecto, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, mediante Directivas, establecerá la frecuencia de envío, formas de presentación, medios de transmisión y contenido de la información que deben remitir las EPS;

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 59 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, una de las obligaciones de la EPS es contar con sistemas de contabilidad de costos, de acuerdo a las Directivas que emita la Superintendencia;

Que, la Contabilidad de Costos, desde un enfoque doctrinario, se refiere al subsistema de información contable destinado a generar información de gestión para la gerencia, y cuyo objetivo es constituirse en una plataforma que sirva de base a la toma de decisiones referidas al cumplimiento de metas de gestión, así como de la materialización de la estrategia empresarial;

Que, la contabilidad de costos se basa en los datos necesarios para satisfacer necesidades que pueden variar de un periodo a otro, y por lo tanto, los reportes emitidos por la



contabilidad de costos, si bien tienen la característica de poseer mayor grado de detalle que los de la contabilidad general, son discrecionales en función a las necesidades de los administradores y no existe un mecanismo mediante el cual sea factible la obligatoriedad de una tipología de formatos y conjunto de datos que hagan comparable la gestión de diferentes empresas;

Que, la contabilidad regulatoria cubre las deficiencias de información de la contabilidad de costos y de la contabilidad general, pues fija un marco de revelación de información de índole técnica y económica-financiera adecuado para permitir al ente regulador el cumplimiento de sus funciones, estableciendo reportes que actualmente no son obligatorios ni para la contabilidad general ni para la contabilidad de costos;

Que, la contabilidad regulatoria tiene una orientación hacia la metodología de costeo basado en actividades y se orienta principalmente al conocimiento de los costos de las actividades necesarias para prestar el servicio público, que será la base para el cálculo de tarifas justas y razonables. Adicionalmente, permite la aplicación de mecanismos regulatorios, competencia por comparación, estudios de mejores prácticas, entre otros;

Que, en ese sentido, la contabilidad regulatoria corresponde a un nivel de información de índole técnica y económica-financiera mayor y de mejor calidad, y puede permitir al ente regulador el mejor cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 30 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, dispone que corresponde a la Superintendencia establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas, conforme a lo dispuesto en esta norma y su Reglamento;

Que, el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 5 de la Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, establece que el proyecto de las fórmulas tarifarias será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Concluido el plazo, la SUNASS emite resolución aprobando las fórmulas tarifarias y fijando las tarifas. Frente a las resoluciones que aprueban las fórmulas tarifarias, las Entidades Prestadoras podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, derogó los artículos 36 y 37 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, relativos a funciones y facultades de las municipalidades provinciales y a un procedimiento de aprobación de tarifas distinto para EPS municipales, privadas o mixtas. Asimismo, derogó el Decreto Legislativo N° 908, el cual nunca entró en vigencia efectiva;

Que, en la actualidad subsisten en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento algunas disposiciones que hacen referencia al texto anterior





Decreto Supremo

del artículo 34 y a los derogados artículos 36 y 37 de Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, así como al Decreto Legislativo N° 908;

Que, en tal virtud, el presente Decreto Supremo tiene como objetivos específicos incorporar en el marco normativo que rige la actuación de la SUNASS, la contabilidad regulatoria como concepto más amplio que el de contabilidad de costos, así como concordar aspectos relativos a la función reguladora de tarifas del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento con las modificaciones efectuadas por la Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento;

Que, a fin de cumplir con los mencionados objetivos es necesario efectuar algunas modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a fin de permitir a la SUNASS, ejercer correctamente su función reguladora;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, las Leyes N° 26338 y N° 27792, el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y sus modificatorias.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

Modifíquense el literal d) del artículo 5, los literales e) e i) del artículo 59 y el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- *Corresponde a la Municipalidad Provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:*

(...)

d) *La aplicación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General y el presente reglamento.*

(...)"

"Artículo 59.- *Son obligaciones de la EPS:*

(...)

e) *Contar con sistemas de separación de costos que respondan al sistema de contabilidad regulatoria que apruebe la Superintendencia. La forma y oportunidad en que deberá darse cumplimiento de esta obligación, así como las reglas de imputación de costos comunes, serán determinadas por la Superintendencia.*

(...)



i) Aplicar la tarifa como resultado de la fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que apruebe la Superintendencia. En caso que la Junta General de Accionistas o su equivalente no apliquen la tarifa en un plazo de veinte (20) días hábiles, el Directorio de la EPS deberá comunicar tal decisión al Ente Rector, a la Superintendencia y la Contraloría General de la República para la aplicación de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad de sus Directores.
(...)"

"Artículo 104.- La aprobación de las fórmulas tarifarias, tarifas, así como de las correspondientes estructuras tarifarias, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley General."

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- De la vigencia de la norma.

La modificación del literal e) del artículo 59 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, entrará en vigencia a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de su publicación.

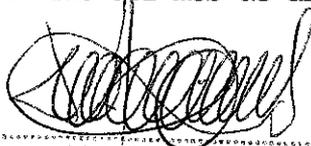
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- De la derogación del artículo 95-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

Deróguese el artículo 95-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

